



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Enero veintitrés de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-01293 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	PRIMERA ETAPA URBANIZACION TORRESELVA APARTAMENTOS P.H.
Demandado:	LUIS ALFONSO GARCES
Asunto:	Rechaza demanda por competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.932.909 por capital, más sus intereses moratorios.

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone:
“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado 8o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO: Ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna, pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde la competencia fue establecida por el domicilio de la demandada, quien se encuentra ubicada en la **calle 75 A No. 73-17 Barrio Pilarica de Medellín**, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado 8o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO: Ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al Juzgado 8o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO: Ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177c186f5570671aee912de96b928f06eaa5aba06dbb734b8db6fe9db7ef5ee1**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	0500140030172022 01304 00
PROCESO	REINVINDICATORIO
DEMANDANTE	HECTOR MARIO OTALVARO
DEMANDADO	CARMEN ALIRIA TABORDA
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

De una revisión de expediente advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

EL CASO CONCRETO. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que:

"... PRIMERO: Que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor HECTOR MARIO OTALVARO FIGUEROA, el predio siguiente bien inmueble APARTAMENTO CALLE 101 A NUMERO 78.20, localizado en el municipio de Medellín y comprendido dentro de los siguientes linderos..."

Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: "Competencia

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Carolina Z.
Rdo. 2022-01304
Rechaza por competencia

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72ad2fcd79ff783dff367cbfce7823b2a14d8f9d6f686cc55ed63fd8c9440fe**
Documento generado en 23/01/2023 09:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01307 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - COOPRUDEA
DEMANDADO	SERGIO ANDRES RIVERA HURTADO
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

La COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-COOPRUDEA- actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA en contra de SERGIO ANDRES RIVERA HURTADO, con el fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Sin embargo, luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa que con la información aportada por la parte demandante no es posible verificar que el documento efectivamente proviene del deudor. Al respecto, la ley 527 de 1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado (...).”*

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que lo aportado en el plenario no permite corroborar los presupuestos establecidos en dicho artículo. En este mismo sentido es importante resaltar, que el Despacho intentó verificar la información aportada por la parte demandante en la plataforma arrojando como resultado la anotación *“Signature Not Verified”* que al traducirlo indica, **firma no verificada**, lo que implica que no hay certeza del método con el que se obtuvo la firma sea confiable.

Al respecto, artículo 422 del Código General del Proceso, establece que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen***

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”.

Por todo lo anterior y dado que no hay ninguna certeza para el Despacho de que esos documentos efectivamente provienen del ejecutado y no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información, se habrá de negar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por La COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-COOPRUDEA en contra de SERGIO ANDRES RIVERA HURTADO.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01307
Niega mandamiento

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6532aa3218204b2ea20a73bc481c734c98a77c7e0cc35ca0a553125aa571e70**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	0500140030172022 01329 00
PROCESO	Verbal Pertenencia
DEMANDANTE	CRUZ ELENA OTALVARO OTALVARO
DEMANDADO	CARMEN ALRIA TABORDA ECHEVERRI
ASUNTO	Rechaza por competencia

1. OBJETO

De una revisión de expediente advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

EL CASO CONCRETO. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que:

"... PRIMERO. Que se declare por vía de prescripción extraordinaria que la señora CRUZ HELENA OTALVARO OTALVARO es propietaria del bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria No 01N-71142, ZONA NORTE, determinado y alinderado en el hecho primero (1º) de este libelo, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de cinco (5) años por parte del demandante..."

Inmueble que se encuentra ubicado en el barrio doce de octubre, dirección: Calle

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

101 A # 78-18, según el certificado de tradición y libertad allegado y según se observa en la siguiente imagen:



Al respecto, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone: “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, poseorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Es de anotar además que la parte demandante, señaló que la competencia la estimaba en mínima cuantía, es decir, no excede la suma de 40 S.M.LM.V., así dijo: “... *La cuantía la estimo en QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16.800.000 M.L.)...*”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO 7o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL, quien tiene cobertura en dicho sector, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso al juzgado en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al referido Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al JUZGADO 7o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-01329

Rechaza por competencia

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa1bae8752d1b628bd1a1f536f0cdc21122641b2168331ab1d6977b29fa8f4b**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01330 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S (Antes créditos Hogar y Moda)
DEMANDADO	JORGE MARIO RENDON TABORDA
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

La sociedad FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré electrónico), en contra de JORGE MARIO RENDON TABORDA, a fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 422 del C.G.P.: “**TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)**” El requisito subrayado ha sido catalogado por la jurisprudencia y la doctrina como un requisito formal.

De esa manera lo que la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto a la persona que ha suscrito el documento, que ha firmado el título. Debe provenir solamente del deudor o del causante de la obligación, **y en ningún caso, será admisible el documento emitido por una persona distinta a ellos.**

En el presente caso, se aporta un pagaré electrónico el cual relaciona como obligado al señor JORGE MARIO RENDON. El pagaré, presentado en formato PDF, indica con respecto a la firma:

Firmado Digitalmente por: JORGE MARIO RENDON TABORDA
C.C: 71.271.306
Fecha: 21/07/2019
Hora: 12:41PM
PAGARE No: 18729

Sin embargo, luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa que con la información aportada por la parte demandante no es posible verificar que el documento efectivamente proviene del deudor. Al respecto, la ley 527 de 1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado (...)"

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que lo aportado en el plenario no permite corroborar los presupuestos establecidos en dicho artículo. En este mismo sentido es importante resaltar, que el Despacho intentó verificar la información aportada sin obtener ningún resultado, lo que implica que no hay certeza del método con el que se obtuvo la firma sea confiable.

Esa información se verificó con lo indicado por el apoderado de la parte actora en el hecho **quinto** así:

"...De conformidad con la Ley 527-1999 y en aras de demostrar la integridad del mensaje de datos, la entidad ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL, cuenta con el siguiente enlace de internet en su sitio web oficial: <https://www.andesscd.com.co/utilidades/index.php?page=ldap> opción "DIRECTORIOS DE CERTIFICADO" donde su señoría por medio de la cédula de la demandada y/o serial del pagaré.."

Sin embargo, se obtuvo el siguiente resultado:

Directorio de Certificados

Consultar directorio de certificados, esta sección permite consultar certificados de entidad final emitidos por Andes SCD. A continuación puede buscar a partir del documento de identificación del suscriptor

No se encontraron resultados para esta consulta

Al respecto, artículo 422 del Código General del Proceso, establece que: ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley"***.

Por todo lo anterior y dado que no hay ninguna certeza para el Despacho de que esos documentos efectivamente provienen del ejecutado y no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información, se habrá de negar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré electrónico), en contra de JORGE MARIO RENDON TABORDA.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01330
Niega mandamiento

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d9c706ae00f74c9c5c69d108db858a18336a4fd7242b89054d6a564f41b44d**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01339 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA
DEMANDADO	EMIRO FERNANDO ERASO MARTINEZ
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA-** y en contra de **EMIRO FERNANDO ERASO MARTINEZ** por la suma DE DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (**\$18.761.320**) por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ identificado con C.C. No. 98.556.261 y T.P. No. 110.084 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-01339

Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5169c8e0352673011898af55b29ecf13166391877a3e7449af94c9e2035692**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	05004003017 2022-01341 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT.890.981.395-1
DEMANDADO	VIVIANA ALEJANDRA VANEGAS ARANGO c.c.1.026.049.194
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT.890.981.395-1** en contra **VIVIANA ALEJANDRA VANEGAS ARANGO c.c.1.026.049.194**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES CERO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$7.037.105)** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa que más alta certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible (12 de julio de 2022) hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.

TERCERO: Se le reconoce personería al DR. ANTONIO MEJIA GIRALDO con c.c.71.555.698 y T.P.55.830 del CSJ, como endosatario al cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Mandamiento de pago
Radicado 2022-01341

**Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	PLAN ROMBO S.A. ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTIFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT.900337240-3
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA HENAO CARDONA con c.c.43.818.320
RADICADO	05001 40 030 017 2022-01343 00
ASUNTO	ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

La presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTIFINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **CLAUDIA PATRICIA HENAO CARDONA con c.c.43.818.320**

SEGUNDO: Se ORDENA la APREHENSIÓN del siguiente vehículo (motocicleta), de propiedad de la señora **CLAUDIA PARTRICIA HENAO CARDONA con c.c.43.818.320**.

MODELO	2021
PLACA	JQP 387
MARCA	RENAULT KWID
LINEA	
CLASE	AUTOMOVIL
SERVICIO	PARTICULAR
MOTOR	B4DA405Q077005
CHASIS	93YRBB004MJ452448

Para tal efecto, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

TERCERO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Abogada RUTH MARINA FRANCO MARIN con c.c.43.448.454 y T.P.107.786 del CSJ., con todas las facultades a ella conferidas, según el poder otorgado, para que represente los intereses de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Admite- Aprehensión
Radicado 2022-01343

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656d8f79a146a18365a6c25e1ba1c83403f37c626897f1524aa297d300779da8**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	05004003017 2022-01345 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8
DEMANDADO	HÉCTOR ALONSO QUIROZ SAENZ C.C. 98531709
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8** en contra **HÉCTOR ALONSO QUIROZ SÁENZ C.C. 98531709**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOCE MILLONES CERO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$12.088.823)** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa que más alta certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible (30 de septiembre de 2020) hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de

cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. MARÍA VANESSA RAMOS OTÁLORA. CC. NO. 1.033.793.769 DE BOGOTÁ. T.P NO. 358.800 DEL C.S. DE LA J. como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a797da34e02dff8fd8f6157c434bfd591e72c6d90278e7adc5c24caae9b791bb**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	05004003017 2023-00002 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ISMAEL ESTEBAN GONZALEZ ACEVEDO c.c.1.020.430.050
DEMANDADO	LUIS ALBERTO RIVERA VALENCIA c.c.1.032.405.120
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ISMAEL ESTEBAN GONZALEZ ACEVEDO c.c.1.020.430.050** en contra **LUIS ALBERTO RIVERA VALENCIA c.c.1.032.405.120**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$46.340.000)** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa que más alta certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible (05 de noviembre de 2022) hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo

medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.

TERCERO: Se le reconoce personería al DR. DANIEL AVENDAÑO CARMONA con T.P 322.455 C.S.J y C.C. No. 1.020.450.406 como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3a9d5021e86b93adcb8994e90619f502da9b91650935c17e4a2a35fd8d9b47**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	05004003017 2023-00002 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ISMAEL ESTEBAN GONZALEZ ACEVEDO c.c.1.020.430.050
DEMANDADO	LUIS ALBERTO RIVERA VALENCIA c.c.1.032.405.120
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

De Conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, éste juzgado,

RESUELVE:

Previo a decretar el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A. (antes CIFIN), para que informe a este Despacho las entidades financieras, los números y tipos de cuentas de los cuales es titular el demandado, LUIS ALBERTO RIVERA VALENCIA c.c.1.032.405.120.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc51773ad98d28d02bd5e77ac6be2b5217d2381c74e7ff9b823b8da9e9b91368**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	05004003017 2023-00012 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	HECTOR IGNACIO CONTRERAS GUILLEN c.c.No. 13270372
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** en contra **HECTOR IGNACIO CONTRERAS GUILLEN c.c.13270372**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VENTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL (\$27.907.594) M/CTE** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. N° 46066. Más los intereses moratorios a la tasa que más alta certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda (12 de enero de 2023) hasta el pago total de la misma.
- **Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES (\$4.615.633) M/CTE** correspondientes a los intereses remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las

notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ identificada con c.c.No. 1.018.453.278 y T.P. No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de endosataria en procuración, para representar a la parte demandante BANCOLOMBIAS.A.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454b62fd19f68f57e16f28a7005a65086d25f1742665be5a89b205e2aa48acc5**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	05004003017 2023-00020 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C "COOPENSIONADOS S C" NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO	ENIRIDA DEL SOCORRO RUIZ GUZMAN c.c.No. 32539361
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C "COOPENSIONADOS S C" NIT. 830.138.303-1 en contra de ENIRIDA DEL SOCORRO RUIZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 32539361, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MLV (\$12.475.424 MLV).** Por concepto de capital, representados en el pagaré suscrito por el deudor. Más los intereses moratorios a la tasa que más alta certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible (13 de diciembre de 2022) hasta el pago total de la misma.
- **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$297.364 M/C),** por concepto de intereses corrientes derivados del negocio causal que le dio origen, causados entre el 17 de abril de 2015 al 15 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$602.517 M/C),** por concepto de intereses de mora derivados del negocio causal que le dio origen, causados entre el dieciséis de

noviembre de 2021 al doce de diciembre del 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.

TERCERO: Se le reconoce personería al DR. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ C.C. 70.579.766 Y T.P. No. 246.738 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0cfbc808b474f27d387c25686133419fa5b909328027d27de6b7c9f7181ebb**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	05004003017 2023-00020 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C "COOPENSIONADOS S C" NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO	ENIRIDA DEL SOCORRO RUIZ GUZMAN c.c.No. 32539361
ASUNTO	NIEGA MEDIDA

El apoderado de la parte actora solicita medida de embargo 50% de la mesada pensional que devenga la demandada ENIRIDA DEL SOCORRO RUIZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 32539361, y que reciba de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no obstante, observa esta Dependencia judicial que ello no resulta procedente, en tanto el crédito no tuvo origen con la cooperativa demandante, pues la misma recibió el título valor, posteriormente, mediante endoso. Por ello, no puede cargarse al demandado con las prerrogativas de las que se beneficia una cooperativa, cuando la obligación tuvo origen en una entidad de naturaleza diferente y en este sentido, no se decreta la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2853db4c5b0b2f4c587ab6458ba47e64b730aac6cfa40f2b90c61890f2acaa**

Documento generado en 23/01/2023 09:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>